INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00343, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3037

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2021 00343 00**
Demandante	**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
Demandado	**JOSÉ OMAR SALAZAR CASTAÑO**
Tema	**COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con NIT: 890.303.797-1, en contra del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR CASTAÑO**., observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. La prueba documental relacionada en el numeral 4, del acápite de pruebas, no reposa en los anexos de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la prueba.

2. Así mismo respecto a las pruebas 6 y 7, que denomina la apoderada de la demandante como *"comprobantes de pago Mesada Pensional del periodo enero 1996 hasta diciembre de 1998 (…)", y "(…) enero de 1999 hasta junio de 2009 (…)"* se tiene que estas no fueron allegadas al plenario y en su lugar se avizoran documentos denominados "*Transacciones por*

beneficiario" que relaciona pagos y deducciones de acreencias laborales y salarios, que no fueron relacionadas como prueba.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.571.130 y la tarjeta profesional No. 194.392 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha**: 09/09/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e5870ed79ee35d040ee7d3ed9dbb03948b233596608070d817c58ffb3f705a

Documento generado en 08/09/2021 04:41:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica